

Resolución Directoral

Santa Anita, 07 de Febrero del 2020

VISTO:

Los Expedientes N° 19 MP- 09174-00; Exp. N° 19 MP-09173-00; Exp. N° 19 MP-09176-00; Exp. N° 19 MP-09175-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **KARINA, MARIA KATTY, ROCIO y JOSE LUIS CHOQUEHUANCA ORTIZ**, en representación del ex servidor Benjamín Choquehuanca Machaca, contra la Resolución Administrativa N° 159-OP-HHV-2019, de fecha 09 de Octubre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-Jus, en adelante el TUO;

Que, previamente la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte mediante el Informe N° 082-OAJ-HHV-2019, de fecha 14 de Octubre del 2019, **que los apelantes no han probado tener legítimo interés para exigir un beneficio del ex servidor fallecido Benjamín Choquehuanca Machaca**, por lo cual al amparo de lo dispuesto en el artículo 174.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se le otorgó a los apelantes un plazo prudencial de 15 días, y presenten documento notarial o judicial que contenga declaratoria de herederos de su padre y ex servidor Benjamín Choquehuanca Machaca, y estando al documento de fecha 06 de Enero de 2020, ofrecido por los apelantes **KARINA, MARIA KATTY, ROCIO y JOSE LUIS CHOQUEHUANCA ORTIZ**, lo cual han acreditado ser herederos del causante Benjamín Choquehuanca Machaca, fallecido en calidad de intestado, inscrita con la Partida N° 12815294, ante SUNARP, reconociéndolos como herederos legítimos;

Que, dicho lo anteriormente corresponde verificar los requisitos del citado recurso administrativo señalados en el artículo 221° del TUO, indica: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”;*

Que, los apelantes, al amparo del Artículo 218° del TUO, interpusieron su Recurso de Apelación el 14 de Junio del 2019, contra la Resolución Administrativa N° 159-OP-HHV-2019, de fecha 09 de Abril del 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 218.2° de la citada norma antes descrita; al haberle notificado la indicada Resolución Administrativa, **el día 03 de Junio de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 025-OP-HHV-2019, de fecha 22 de Abril de 2019, el mismo que obra en el expediente administrativo;** cumpliendo de ésta manera los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 124° y 220° del dispositivo antes mencionado;

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: *a) Si a el ex servidor le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;*

Que, en tal sentido es oportuno citar el Informe de Situación Actual N° 478-RL-OP-HHV-2020, de fecha 15 de Enero de 2020, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el ex servidor **Benjamín Choquehuanca Machaca**, ingreso a laborar a la institución, a partir del 16 de Marzo de 1974, nombrado mediante Resolución Ministerial N° 0623-74-SA-P, con el cargo de Ayudante de Conservación y Servicio;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276”;*



Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la “Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal”;

Que, en consecuencia el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden la administrada;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el derecho peticionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resolución Administrativa apelada.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM se suscribe la presente resolución; y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados **KARINA CHOQUEHUANCA ORTIZ, MARIA KATTY CHOQUEHUANCA ORTIZ, ROCIO CHOQUEHUANCA ORTIZ y JOSE LUIS CHOQUEHUANCA ORTIZ**, en representación del ex servidor Benjamín Choquehuanca Machaca, contra la Resolución Administrativa N° 159-OP-HHV-2019, de fecha 09 de Abril del 2019, la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de los recurrentes consignado en el exordio de sus respectivos recursos administrativos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital “Hermilio Valdizán”

Dra. Rosa Ila Casanova Solimano
Directora Adjunta de la Dirección General
CMP 12757 RNE 4327

GLCV/
Distribución:
OEA
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADOS